



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SORA (BOYACÁ)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>157624089001 2017-00017-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUZ MARÍA GALVIS ÁLVAREZ y otro.</b>

**Sora, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

De la documental que antecede, conforme auto del 10 de noviembre de 2022, el despacho requirió a la representante legal de la parte demandante aclarar y explicar los fundamentos – fácticos jurídicos y probatorios – de la persecución al patrimonio correspondiente a LUZ MARIA GALVIS ALVAREZ C.C. 40023520, con soporte documental para una medida cautelar solicitada por la parte demandante ante la Cooperativa COMULTRASAN sobre el recaudo de dineros embargables por ley que figuren a nombre de esta demandada.

Indicó además la parte actora que en el proceso de reorganización de pasivos, el que a juicio de esta célula judicial se tramitó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, radicado 2016 -000068; no se ha concretado recaudo patrimonial alguno por reorganización de deudas, con ocasión del saldo por la suma de \$2.851.592.00 MCT, que obra a favor de la parte demandante en este proceso ejecutivo radicado en el Juzgado de Sora

En ese sentido, cierto es que obra una solicitud de esta superioridad funcional ante esta sede judicial de Sora, precisamente dentro del presente expediente 157624089001 2017-00017-00 requerido en préstamo y con la información pertinente solicitada que fue suministrada oportunamente por esta célula judicial.

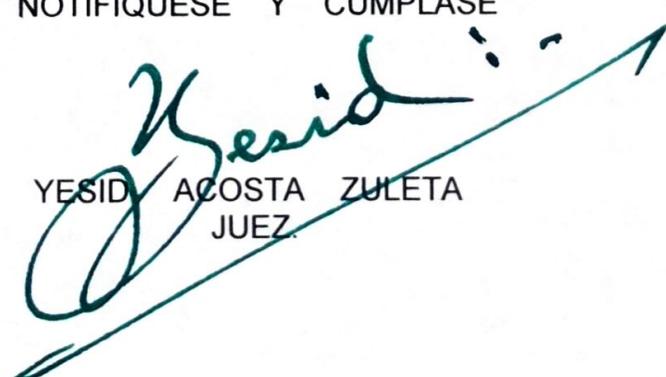
En tales condiciones, se abre paso decretar que la parte actora obre inmediatamente con probidad para que adose al proceso que se adelanta en este juzgado contra la demandada LUZ MARÍA GALVIS ÁLVAREZ C.C. 40023520; los resultados correspondientes al trámite de reorganización de pasivos que se adelantó en sede del Despacho del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, radicado 2016 -000068, en los términos de los artículos 544 y 545 del CGP.

En ese orden, está reglado conforme al numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., que la ACEPTACIÓN de la reorganización de pasivos con esta demandada; consecuentemente aparece entrar a decretar en este sede judicial de Sora la suspensión de este proceso ejecutivo singular **157624089001 2017-00017-00** en curso, dejando sin efectos las solicitudes de medidas cautelares impulsada por la parte actora contra LUZ MARIA GALVIS ALVAREZ C.C. 40023520 como viene de verse; al no dar fe la actuación de la parte demandante, acerca de las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon primero en el tiempo y en el derecho un eventual fracaso de las negociaciones sobre reorganización de pasivos que vinculó a LUZ MARIA GALVIS ALVAREZ C.C. 40023520, desde luego surtido a trámite ante la sede funcional del Juzgado Tercero Civil del Circuito, el cual desconocemos totalmente para proceder de conformidad con la aplicación del artículo 545 del C.G.P. Desde luego que no se le está mostrando la puerta de salida al fundamental de acceso a la administración de justicia de la demandante, ni estamos en curso de exigir una actuación constitutiva de un exceso ritual manifiesto; dado que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en un caso, con algunos contornos fácticos similares ha establecido para esta premisa normativa contenida en el artículo 545 del C.G.P, que la suspensión del proceso debe imperar prevaleciente de manera objetiva sobre el ejecutivo singular aquí diligenciado, sin permitir de ninguna forma que información clasificada como lo deja entrever la apoderada de la parte actora lo impida para efectos de obtener favorablemente una medida cautelar obrante en este proceso ejecutivo singular. Veamos:

«... establece, sin condicionamiento, la suspensión desde la aceptación de la solicitud de negociación de deudas; por lo que lo adecuado para reanudar el proceso, a diferencia de lo dispuesto en ese asunto, era tener certeza respecto al fracaso de aquélla, de lo que en el asunto atacado no se tenía noticia cierta, siendo improcedente su reanudación ». Sentencia STC1456-2022. M.P. Wilson Aroldo Quiroz Monsalvo. Corté Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Por otro lado, mírese como consecuencia previsible de los antes expuesto que el numeral 3 artículo 133 del C.G.P; señala como causal de nulidad de la actuación el adelantamiento de este proceso después de ocurrida cualquiera de las causales legales de su suspensión. Arts. 42.12; 132; Inciso 2° del artículo 548 del CGP.

De allí, menester es que el despacho declare sin validez ni efecto alguno, las medidas cautelares de afectación patrimonial decretadas el 22 de noviembre de 2022 por este juzgado, en contra LUZ MARÍA GALVIS ALVAREZ C.C. 40023520. Finalmente, conforme al Art 317. 1 del CGP, la anterior carga procesal requerida para decretar conforme a la ley y precedente jurisprudencial la suspensión del presente proceso en esta célula judicial, deberá allegarse al expediente digital, en un término de treinta (30) días previstos para el instituto del desistimiento tácito que se aplicará en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YESID ACOSTA ZULETA  
JUEZ